Proyecto de Ley N°.....1524/2021-CR

Proyecto de Ley N° _____

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
25 MAR. 2022
RECIBIDO
Firma: Hora 16:30

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO, A FIN DE FORTALECER EL SERVICIO NOTARIAL MEDIANTE EL FOMENTO DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y MERITOCRACIA AL PROCESO DE INGRESO A LA FUNCIÓN NOTARIAL, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

Los congresistas de la República integrantes del grupo parlamentario **"Alianza para el Progreso"**, por iniciativa del congresista **Eduardo Salhuana Cavides**, en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 107º de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en los artículos 75º y 76º del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

I. FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO PARA LA COBERTURA DE PLAZAS NOTARIALES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

La presente ley tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado a fin de establecer medidas para la debida creación y cobertura de plazas notariales, reestablecer la carrera notarial a fin de cubrir las plazas que se requieran a nivel nacional y garantizar el adecuado ejercicio de la función notarial y el acceso a servicios de calidad a la población en asuntos notariales.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 5, 7, 10, 11, 16 y 135 del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado.

Modifícanse los artículos 5, 7, 10, 11, 16 y 135 del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado, en los términos siguientes:

*"**Artículo 5.- Plazas notariales***

*5.1 El número de notarios en el territorio de la República **se establece teniendo en consideración los siguientes criterios en forma concurrente:***

*a. Una provincia que cuente con al menos treinta mil **ciudadanos** deberá contar con no menos de dos Notarios.*

*b. Por cada treinta mil **ciudadanos** adicionales, se debe contar con un Notario adicional.*

c. La magnitud de la actividad económica o tráfico comercial.

d. La población económicamente activa.

e. Volumen contractual, infraestructura notarial y necesidades de la población.

*5.2 **Una Comisión Especial** determina cada tres años el número de plazas y su localización de las plazas, **previa opinión del Instituto Nacional de Estadística, los gobiernos regionales, los gobiernos locales y los Colegios de Notarios del Perú en el ámbito de su jurisdicción, mediante una resolución motivada sobre la creación de plazas en base a los criterios establecidos en el numeral 5.1.** En todo caso, no se puede reducir el número de las plazas existentes.*

5.3 La Comisión Especial a que hace referencia el numeral 5.2 está conformada por:

a) Un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o del Consejo del Notariado.

b) El Presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú o su representante.

c) El Decano del Colegio de Abogados de la jurisdicción o su representante.

d) El Decano de la facultad de derecho de la universidad licenciada más antigua del distrito notarial o su representante, o en su defecto, el rector de la universidad licenciada más antigua o su representante.

e) Un representante de la Asociación de Municipalidades del Perú – AMPE".

*"**Artículo 7.- De la Carrera Notarial y Forma de los Concursos***

Restablézcase la carrera notarial que el Estado reconoce y garantiza en la forma establecida en la presente Ley.

Los concursos públicos de méritos para el ingreso a la función notarial serán abiertos y cerrados. En los primeros participarán los postulantes que

reúnan los requisitos exigidos en el artículo 10 de la presente ley, y en los segundos, únicamente notarios en ejercicio.

Se convoca un concurso cerrado por cada cinco plazas vacantes en la Capital de la República, tres plazas vacantes en las capitales de departamento y en la Provincia Constitucional del Callao.

Las vacantes podrán ser sucesivas o simultáneas".

"Artículo 10.- Requisitos de los postulantes
Para postular al cargo de notario se requiere:

a) Ser peruano de nacimiento.
b) Ser abogado, con una antigüedad no menor de cinco años.
c) Tener capacidad de ejercicio de sus derechos civiles.
d) Conducirse y orientar su conducta personal y profesional hacia los principios y deberes éticos de respeto, probidad, veracidad, transparencia, honestidad, responsabilidad, autenticidad, respeto a las personas y al ordenamiento jurídico.
e) No haber sido destituido de la función pública por resolución administrativa firme.
f) No haber sido condenado por delito doloso.
g) Estar física y mentalmente apto para el cargo.
h) Acreditar haber aprobado examen psicológico ante institución designada por el Consejo del Notariado. Dicho examen evaluará los rasgos de personalidad, valores del postulante y funciones intelectuales requeridos para la función notarial.

En caso que se postule a una plaza vacante en provincias distintas a la Capital de la República, o de las capitales de departamento o de la provincia Constitucional del Callao el requisito de antigüedad indicado en el inciso b) será de tres (3) años.

Si durante el proceso del concurso se advierte la pérdida de alguno de los requisitos mencionados, el postulante quedará eliminado del proceso. El acuerdo del Jurado Calificador en este aspecto es irrecurrible"

"Artículo 11. El Jurado Calificador
El jurado calificador de cada concurso público de méritos para el ingreso a la función notarial, se integra de la siguiente forma:
a) Presidente del Consejo del Notariado o su representante, quien lo presidirá.
b) Decano del Colegio de Notarios del Distrito Notarial para el que se convoca el concurso.
c) Presidente de la Junta de Decanos de Colegios de Notarios del Perú o su representante.
d) El decano de la facultad de derecho de la universidad licenciada más antigua del distrito notarial, o su representante. De no existir dicha facultad en alguna

universidad del distrito notarial, integra el Jurado Calificador el rector de la universidad licenciada más antigua o su representante.
e) Decano del Colegio de Abogados de la localidad donde se ubica la plaza notarial o su representante, quienes no podrán ostentar título de notario.
(...)"

"Artículo 135.- Definición

Los colegios de notarios forman un organismo denominado Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú, que coordina su acción en el orden interno y ejerce la representación del notariado en el ámbito internacional.

La Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú tienen a su cargo el Registro Nacional de Notarios".

<u>Artículo 2</u>.- Incorporación del inciso r) al artículo 16 y del artículo 132-A al Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado.

Incorpórase el inciso r) al artículo 16 y el artículo 132-A al Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado, en los términos siguientes:

"Artículo 16.- Obligaciones del Notario

El notario está obligado a:

(...)

r) Publicar en su oficio notarial en lugar visible y en su página web en caso tenerla implementada, la lista de costos de los servicios ofrecidos, así como comunicar los mismos a la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú dentro de los tres primeros meses de cada año".

"Artículo 132-A.- Tribunal de Honor Nacional

Créase el Tribunal de Honor Nacional compuesto de tres (03) miembros que hayan tenido la condición de Presidentes de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú, los mismos que son elegidos por los miembros de los Tribunales de Honor de los Colegios de Notarios del Perú.

El Tribunal de Honor Nacional se encargará de determinar la conformación del Tribunal de Honor en aquellos Colegios de Notarios que no cumplan con elegirlo, así como revisar las denuncias respecto de las cuales se resuelva no iniciar procedimiento disciplinario, siempre y cuando el Colegio de Notarios respectivo cuenta con menos de 30 agremiados".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Del Registro Nacional de Notarios

El Registro Nacional de Notarios a que hace referencia el artículo 135 se elaborará en base a la relación que las Juntas Directivas de los Colegios de Notarios de cada jurisdicción remitan para tales efectos dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles, desde la entrada en vigencia de la presente norma.

Asimismo, los Colegios de Notarios informan a la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú cualquier cese notarial dentro de los veinte (20) días hábiles de publicada la Resolución Ministerial de cese en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA.- Del reemplazo de los notarios

Los notarios que se encuentren de licencia conforme a lo previsto en el inciso c) del artículo 19 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado podrán ser reemplazados por aquellos postulantes a concursos públicos convocados por los Colegios de Notarios que hayan aprobado los mismos, sin ocupar plaza vacante, mediante resolución emitida por el Colegio de Notarios de la jurisdicción, a propuesta del notario.

En ningún caso el reemplazante podrá asumir el cargo del notario, limitándose el periodo de reemplazo a la vigencia de la licencia solicitada.

Asimismo en caso de muerte o fallecimiento del notario, se convoca a concurso publico en un plazo no mayor a treinda dias de tenido conocimiento por el Colegio de notarios de la la juridiccion, y en caso de no hacerlo el lo hara el Consejo del Notariado en un plazo no mayor a 30 dias, bajo responsabilidad. Por ningun motivo se puede prorrogar los plazos establecidos en el presente articulo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación

Deróguese la Décimo Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, así como cualquier otra disposición normativa que contravenga lo establecido en la presente Ley.

Lima, 10 de marzo de 2022

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1. ANTECEDENTE CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO:

Como antecedente constitucional tenemos el **Articulo 20 de la Constitución Política del Estado**, en donde se establece que los Colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La Ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

Como antecedente normativo, en el presente periodo congresal, a la fecha, se han presentado las siguientes iniciativas legislativas en la misma materia, pero por otras bancadas políticas e instituciones, siendo las siguientes:

a) PL 180/2021-CR (Congresista Jorge Luis Flores Ancachi): modifica el artículo 5 del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado, respecto al incremento de nuevas plazas notariales.
b) PL 786/2021-PE (Poder Ejecutivo): modifica diversos artículos del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado.
c) PL 818/2021-CR (Adriana Josefina Tudela Gutiérrez): modifica el Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado, a fin de fortalecer el servicio notarial mediante el uso de las tecnologías.
d) PL. 1327/201-CP (Colegio de Abogados del Cusco): modificar diversos artículos del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado.
e) Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5650-2020-CR, aprobado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la Republica (Periodo Legislativo 2016-2021), dictamen aprobado por mayoría que modificaba el Decreto Legislativo 1049, el mismo que fue incorporado en la agenda del pleno.

2.2. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA - RESPECTO A LA CREACIÓN DE PLAZAS NOTARIALES

El Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado establece en su artículo 5 que el número de notarios en el territorio de la República se establece teniendo en cuenta además del criterio de densidad poblacional precisado en los incisos a) y b), el criterio de la magnitud de la actividad económica o tráfico comercial de la provincia.

Al respecto, cabe señalar que el Tribunal Constitucional al resolver la acción de inconstitucionalidad presentada por el Colegio de Abogados de Lima en contra de la Ley N° 26741 (STC N° 04-97-I/TC), dejó en claro que nuestro país se adscribe al sistema de organización notarial de tipo latino, y en tal sentido, precisó que la cantidad de notarios se define por determinados criterios objetivos como los señalados en la mencionada norma, tales como: (i) volumen contractual, (ii) necesidades de la población, y (iii) infraestructura notarial instalada en cada provincia; previo informe del INEI.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha tenido la ocasión de pronunciarse sobre el criterio poblacional para la creación de plazas notariales, a propósito de la acción de inconstitucionalidad contra el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1049,

Expediente Nro. 0006-2013-PI/TC, interpuesto por el Colegio de Notarios de San Martín. La sentencia fue expedida el 24 de mayo de 2014, antes de la dación del Decreto Legislativo N° 1232 que incorporó el criterio económico de la actividad económica o tráfico comercial de la provincia. Es así, que el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad material del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1049, siempre y cuando se interprete que toda referencia hecha a 50,000 habitantes debe ser entendida a 50,000 ciudadanos conforme al artículo 30° de la Constitución Política del Perú; es decir, ciudadanos mayores de 18 años. En dicha sentencia el Tribunal no solamente consideró que la cantidad de 50,000 habitantes debe ser entendida en función a los ciudadanos, sino que el mayor número de plazas está en función al conjunto de ciudadanos que puede requerir el servicio; es decir, a la demanda por el servicio notarial[1].
Dicha sentencia fue materia de aclaración por auto de fecha 6 de enero de 2016, a pedido del Poder Ejecutivo, cuando ya se encontraba vigente el nuevo texto del numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo del Notariado, que había incorporado el criterio de la actividad económica o tráfico comercial de la provincia. En dicha oportunidad el Tribunal Constitucional, con una distinta conformación, corrigió el fundamento 19 y el punto resolutivo 3 de la sentencia del 24 de mayo de 2014, en el sentido que se tenga en consideración el movimiento comercial o económico de la provincia. Es decir, el Tribunal Constitucional consideró como un criterio para la fijación de plazas el movimiento comercial o económico de la provincia, tal como se encuentra actualmente en el literal c), numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1049.

Por tanto, se advierte que los criterios para la creación de plazas notariales deben ser objetivos y considerar, entre otros, el movimiento comercial o económico de la provincia, pues existe población que no contrata, que no está considerada dentro de la población económicamente activa, e incluso dentro de este último grupo poblacional, solo un porcentaje minoritario requiere de servicios notariales en forma esporádica. La situación se agudiza en determinadas provincias en las que el movimiento contractual es mínimo o inexistente. Hay notarios que no hacen una escritura pública o una transferencia vehicular por día.

Sobre el particular, cabe señalar que de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, la profesión de notario es exclusiva; por tanto, dicho profesional no puede litigar, ni ser árbitro, ni brindar asesoría, ni tener estudio jurídico, ni trabajar o postular dentro de la administración pública, lo cual

---

[1] *18. De modo que el objeto de crear mayor número de plazas notariales debe estar enmarcado, no sólo en la naturaleza del servicio que se debe prestar, sino también en el conjunto de ciudadanos que pueden requerir o se van a beneficiar con este servicio. En ese sentido, considero que la norma en referencia tiene por lo menos dos sentidos interpretativos: una de las cuales es inconstitucional; así la norma puede estar referida a:*

-50,000 habitantes, como resultado del correspondiente censo; o

-50,000 habitantes, que tengan la condición de ciudadanos.

19. Esta diferenciación es importante, porque los únicos que pueden requerir el servicio o participación del notario son quienes tienen la calidad o condición de ciudadanos, en los términos establecidos en el artículo 30 de la Constitución, es decir, mayores de 18 años e inscritos en el registro electoral. Por ello, consideramos que la disposición comentada, es constitucional, siempre y cuando sea interpretada como ha quedado expresado. Cualquier otra interpretación de la norma impugnada, debe ser considerada inconstitucional".

corresponde ser evaluado a efectos que el criterio de determinación de las plazas notariales sea acorde con la realidad nacional, y en particular, en provincias.

Es por estas razones, y atendiendo a lo señalado por el Tribunal Constitucional, en el presente proyecto de ley se propone modificar el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, estableciendo que el número de notarios en el territorio de la República se fija teniendo en consideración los siguientes criterios en forma concurrente:

a. Una provincia que cuente con al menos treinta mil ciudadanos deberá contar con no menos de dos Notarios.
b. Por cada treinta mil ciudadanos adicionales, se debe contar con un Notario adicional.
c. La magnitud de la actividad económica o tráfico comercial.
d. La población económicamente activa.
e. Volumen contractual, infraestructura notarial y necesidades de la población.

Siendo ello así, consideramos que la incorporación de estos estos criterios resulta fundamental al permitir otorgar objetividad a la creación de plazas notariales, teniendo en cuenta que la demanda del servicio notarial no es homogénea en todo el país, al igual que la infraestructura notarial instalada en cada provincia.
Asimismo, la inclusión de criterios como la población económicamente activa, el volumen contractual, la infraestructura notarial y las necesidades de la población, resultan fundamentales, atendiendo a lo previsto por la Ley N° 26741, que sustituyó el artículo 5 del Decreto Ley N° 26002, estableciendo la creación de una "Comisión Técnica para determinar, de acuerdo a las condiciones demográficas, el volumen contractual y las necesidades de la población, el número de plazas que deberán ser cubiertas de conformidad con el presente dispositivo". "El INEI efectuará un estudio técnico que determine el requerimiento del servicio notarial en las diversas provincias del Perú. Para ello, tendrá además en cuenta, la infraestructura notarial instalada en cada provincia".

En tal sentido, y siguiendo la línea de lo previsto por la Ley N° 26741, el Proyecto de Ley propone la creación de una Comisión Especial que determine cada tres años el número de plazas y su localización de las plazas, previa opinión del Instituto Nacional de Estadística, los gobiernos regionales, los gobiernos locales y los Colegios de Notarios del Perú en el ámbito de su jurisdicción, mediante una resolución motivada sobre la creación de plazas en base a los criterios señalados por la precitada norma y a que hace referencia el párrafo anterior, manteniéndose la precisión en la fórmula legal, que no se puede reducir el número de las plazas existentes.

Para tales efectos, se propone que la Comisión Especial esté conformada por:

a. Un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o del Consejo del Notariado.

b. El Presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú o su representante.

c. El Decano del Colegio de Abogados de la jurisdicción o su representante.

d. El Decano de la facultad de derecho de la universidad licenciada más antigua del distrito notarial o su representante, o en su defecto, el rector de la universidad licenciada más antigua o su representante.

e. Un representante de la Asociación de Municipalidades del Perú – AMPE".

De esta manera, en la Comisión Especial estará representado no sólo el Ministerio de Justicia o el Consejo del Notariado, así como el notariado peruano a través del Presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú o su representante, sino también los abogados (a través del Colegio de Abogados de la jurisdicción), el sector educación/academia (a través del Decano de la facultad de derecho de la universidad licenciada más antigua del distrito notarial o su representante, o en su defecto, el rector de la universidad licenciada más antigua o su representante), así como un representante de la AMPE, atendiendo al carácter descentralizado de la Comisión Especial, por lo que las municipalidades a nivel nacional tendrán representatividad en dicho espacio. De esta manera, con la conformación multisectorial y transversal de la precitada Comisión Especial, se garantiza su imparcialidad, independencia y objetividad en un rol tan relevante como lo es la determinación de plazas notariales.

2.3. RESPECTO A LA CARRERA NOTARIAL Y LA REDUCCIÓN DEL REQUISITO DE ANTIGÜEDAD PARA LAS PLAZAS VACANTES EN PROVINCIAS COMO MECANISMOS PARA GARANTIZAR SERVICIOS DE MEJOR CALIDAD PARA LA POBLACIÓN A NIVEL NACIONAL

El Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado establece en su artículo 6 que el ingreso a la función notarial se efectúa mediante concurso público de méritos ante jurado calificador constituido según lo dispuesto en el artículo 11 de la referida Ley. Asimismo, el artículo 7 del mismo cuerpo legal establece que los concursos públicos son abiertos y en caso que el postulante sea un notario en ejercicio, con una antigüedad no menor de tres (3) años y siempre que en los últimos cinco (5) años no tengan sanciones, tendrá una bonificación máxima del 5% de su nota promedio final.

En tal sentido, si bien nuestra legislación vigente establece la bonificación antes mencionada para el caso de los notarios en ejercicio (bonificación en su nota promedio final en caso se cumplan con los dos requisitos previstos por la norma), lo cierto es que ello resulta insuficiente para promover una carrera notarial que como tal se caracterizaría no solo por la especialidad y experiencia propia de los profesionales que asumirían la función notarial (en caso de calificar para una plaza vacante), sino porque permitiría generar incentivos para que con la implementación de los mecanismos adecuados se pueda cubrir las plazas notariales en las distintas provincias de nuestro país.

En efecto, la hoy derogada Ley N° 26602, Ley del Notariado, establecía que los concursos públicos de méritos para el acceso a la función notarial eran abiertos y cerrados; en el caso del primero participarían los postulantes que reunían los requisitos establecidos por la norma para tales efectos, y en el caso de los segundos, únicamente postularían notarios en ejercicio.

Ahora, si bien dicha norma (hoy derogada) fue en su oportunidad cuestionada por presuntamente generar un tratamiento desigualitario, lo cierto es que la finalidad que perseguía era válida, en tanto se procuraba implementar una carrera notarial en virtud a la cual la mayor experiencia y meritocracia de los notarios redundaría en la provisión de la función notarial y de servicios de mejor calidad para la población. Y no solo ello, sino que aunado a otras medidas como las que se proponen en la presente iniciativa legislativa, esto es, reducir de 05 a 03 años el requisito de antigüedad en la profesión de abogado para postular a un concurso público para cubrir una plaza notarial vacante en una provincia distinta a la Capital de la República o de las capitales de departamento o de la provincia Constitucional del Callao, podría generar los incentivos necesarios para que un postulante pueda primero cubrir una plaza notarial en una provincia determinada, para luego postular en un concurso público cerrado para notarios en ejercicio, y así postular y de ser el caso, ocupar, la plaza de su preferencia, y así sucesivamente, ir cubriéndose plazas a nivel nacional que a la fecha permanecen vacantes.

En efecto, la reducida participación de postulantes en concursos públicos llevados a cabo en provincias ubicadas en nuestro territorio nacional distintas a Lima es una realidad constante que conlleva en muchos casos a no cubrir las plazas vacantes para las cuales fueron convocados los concursos. Así por ejemplo, en los concursos notariales llevados a cabo en el año 2020 en Moquegua, San Martín, Áncash, Lambayeque y La Libertad se inscribieron 01, 07, 12 y 15 postulantes, respectivamente, a diferencia de Lima que contó con 82 postulantes inscritos, conforme se advierte del gráfico siguiente:

Gráfico 01: Concurso Público de Méritos 2020 (Lima, Moquegua, San Martín, Ancash, Lambayeque, La Libertad y Arequipa)

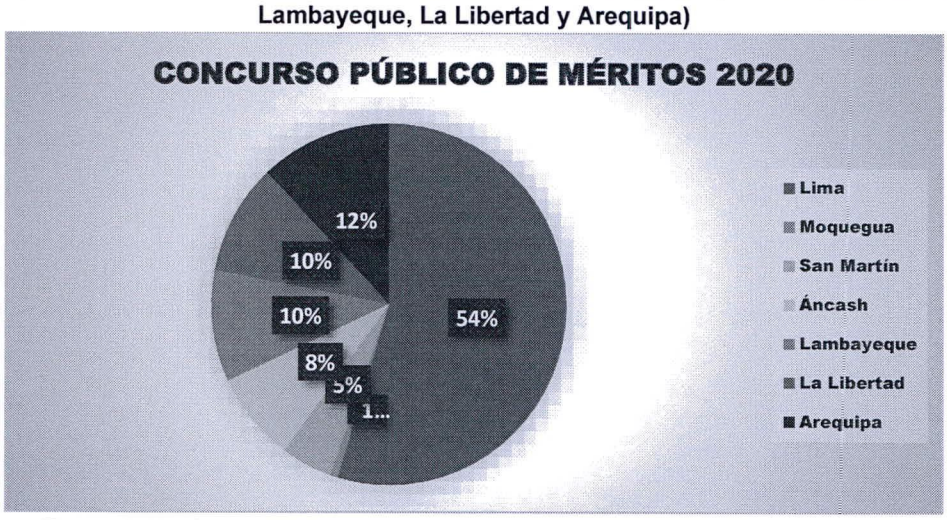

Fuente: MINJUS – Consejo del Notariado. Elaboración: Propia.

Por tanto, se advierte la existencia de un déficit de postulaciones y eventuales ganadores de las plazas vacantes en las distintas provincias de nuestro país, con excepción de Lima, lo cual podría revertirse con la aprobación de normas que reestablezcan la carrera notarial, las mismas que aunadas a otras medidas como la flexibilización de los requisitos (en cuanto a la antigüedad en el ejercicio de la profesión) para el caso de postulantes a plazas vacantes ubicadas en provincias distintas a nuestra Capital de la República, o de las capitales de departamento o de la provincia Constitucional del Callao, puedan fomentar que dichas plazas sean ocupadas, redundando en la provisión de la función notarial en todos aquellos lugares donde actualmente podría existir un déficit del servicio, sin sacrificar con ello la idoneidad moral y profesional del notario.

Ante ello, se propone modificar el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, reestableciendo la carrera notarial, la misma que el Estado reconoce y garantiza en la forma establecida en la presente Ley, estableciéndose que los concursos públicos de méritos para el ingreso a la función notarial serán abiertos y cerrados. En los primeros participarán los postulantes que reúnan los requisitos exigidos en el artículo 10 del referido cuerpo normativo, y en los segundos, únicamente notarios en ejercicio; convocándose un concurso cerrado por cada cinco plazas vacantes en la Capital de la República y tres plazas vacantes en las capitales de departamento y en la Provincia Constitucional del Callao, pudiendo ser las vacantes sucesivas o simultáneas, conforme lo establecía la Ley N° 26002. Ello aunado a la flexibilización del requisito de antigüedad en el ejercicio de la profesión de abogado para el caso de las vacantes ubicadas en provincias distintas a la capital de la República, o de las capitales de departamento o de la provincia Constitucional del Callao, modificándose el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, a fin que en este último supuesto se exija como requisito de antigüedad tres (03) años en lugar de cinco (05).

2.4. RESPECTO AL JURADO CALIFICADOR

El Proyecto de Ley propone incorporar como miembro del Jurado Calificador de los concursos públicos de méritos para el ingreso a la función notarial al Decano de la facultad de derecho de la universidad licenciada más antigua del distrito notarial, o su representante; precisándose que de no existir dicha facultad en alguna universidad del distrito notarial, integra el Jurado Calificador el rector de la universidad licenciada más antigua o su representante, tal como se indica a continuación:

FÓRMULA VIGENTE	***PROPUESTA DE MODIFICACIÓN***
Artículo 11.- El Jurado Calificador *El jurado calificador de cada concurso público de méritos para el ingreso a la función notarial, se integra de la siguiente forma:*	*"Artículo 11. El Jurado Calificador* *El jurado calificador de cada concurso público de méritos para el ingreso a la función notarial, se integra de la siguiente forma:*

a) Presidente del Consejo del Notariado o su representante, quien lo presidirá. *b) Representante del Ministro de Justicia y Derechos Humanos.* *c) Decano del Colegio de Notarios del Distrito Notarial para el que se convoca el concurso.* *d) Presidente de la Junta de Decanos de Colegios de Notarios del Perú o su representante.* *e) Decano del Colegio de Abogados de la localidad donde se ubica la plaza notarial o su representante, quienes no podrán ostentar título de notario.* *(...)*	*a) Presidente del Consejo del Notariado o su representante, quien lo presidirá.* *b) Decano del Colegio de Notarios del Distrito Notarial para el que se convoca el concurso.* *c) Presidente de la Junta de Decanos de Colegios de Notarios del Perú o su representante.* ***d) El decano de la facultad de derecho de la universidad licenciada más antigua del distrito notarial, o su representante. De no existir dicha facultad en alguna universidad del distrito notarial, integra el Jurado Calificador el rector de la universidad licenciada más antigua o su representante.*** *(...)*

De esta manera, tendrían representación en el Jurado Calificador de los concursos públicos para el ingreso a la función notarial el Consejo del Notariado, en su condición de entidad adscrita al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el notariado peruano, los abogados, a través del Decano del Colegio de Abogados de la localidad donde se ubica la plaza notarial o su representante, y se incorporaría al sector educación/academia con la participación del Decano de la facultad de derecho de la universidad licenciada más antigua del distrito notarial, o su representante. De esta manera, con la conformación multisectorial y transversal del precitado Jurado Calificador, se garantiza su imparcialidad, independencia y objetividad en un rol tan relevante como lo es la evaluación de los postulantes en los concursos públicos de mérito para el ingreso a la función notarial.

2.5. RESPECTO A LOS MECANISMOS PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN ACTUALIZADA, TRANSPARENCIA DE COSTOS Y FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO NOTARIAL

Adicionalmente, el Proyecto de Ley propone incorporar un segundo párrafo al artículo 135 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, de manera que se establezca que la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú tengan a su cargo el Registro Nacional de Notarios; el cual conforme se precisa en la Primera Disposición Complementaria Final del Proyecto de Ley se elaborará en base a la relación tales efectos dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles, desde la entrada de vigencia de la norma.

Para tales efectos, y con la finalidad que el Registro Nacional de Notarios se mantenga actualizado, se precisa en la fórmula legal del Proyecto de Ley que los Colegios de Notarios informan a la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú cualquier cese notarial dentro de los veinte (20) días hábiles de publicada la Resolución Ministerial de cese en el Diario Oficial El Peruano.

De esta manera, no solo se establece expresamente por ley la obligatoriedad de contar con un Registro Nacional de Notarios a cargo de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú, sino que de esta manera, los usuarios podrán solicitar el acceso a la información contenida en dicho Registro, por tener ésta la condición de pública, en concordancia con lo establecido por el inciso e) del artículo 130 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado.

Ahora, si bien la precitada norma establece a la fecha la existencia de un Registro Nacional de Notarios, lo cierto es que correspondería a la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú en su condición de entidad representante del notariado peruano a nivel nacional el encargarse del mismo, razón por la cual el Proyecto de Ley propone dicha precisión, además de fijar plazos específicos para el envío de información anual e inmediata en el caso de ceses notariales (en este último caso, el plazo de envío será de un máximo de 20 días hábiles de publicada la Resolución Ministerial de cese en el Diario Oficial El Peruano), de manera que se garantice un Registro Nacional de Notarios actualizado.

Por otro lado, y el Proyecto de Ley propone incorporar el inciso r) al artículo 16 del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado, de manera que se establezca la obligación por parte de los oficios notariales de publicar en su oficio notarial en lugar visible y en su página web en caso tenerla implementada, la lista de costos de los servicios ofrecidos, así como comunicar los mismos a la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú dentro de los tres primeros meses de cada año, con lo cual se garantiza la transparencia de los costos de los servicios ofrecidos en los oficios notariales.

Finalmente, la iniciativa legislativa propone fortalecer el régimen disciplinario notarial a través de la creación de un Tribunal de Honor Nacional, el cual estaría compuesto de tres (03) miembros que hayan tenido la condición de Presidentes de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú, los mismos que son elegidos por los miembros de los Tribunales de Honor de los Colegios de Notarios del Perú.

Asimismo, se propone que dicho Tribunal de Honor Nacional se encargue de determinar la conformación del Tribunal de Honor en aquellos Colegios de Notarios que no cumplan con elegirlo, así como revisar las denuncias respecto de las cuales se resuelva no iniciar procedimiento disciplinario, siempre y cuando el Colegio de Notarios respectivo cuenta con menos de 30 agremiados".

Dicha propuesta permite no sólo superar la problemática en caso no se haya elegido Tribunal de Honor en determinado Colegio de Notarios, sino asimismo que pueda revisarse aquellos casos/denuncias en los cuales se haya determinado no iniciar procedimientos disciplinarios y, de esta manera, garantizar el debido ejercicio de la función notarial.

En tal sentido, consideramos que las propuestas mencionadas en el presente apartado y que se encuentran contenidas en el presente Proyecto de Ley, redundarán en la optimización de la función notarial, y en consecuencia, que la ciudadanía pueda acceder a los servicios que brinden los oficios notariales con la transparencia y legitimidad propia de un régimen disciplinario fortalecido, independiente e imparcial.

2.6. RESPECTO A LOS REEMPLAZOS DE LOS NOTARIOS EN CASO DE LICENCIAS

Adicionalmente a lo antes expuesto, la iniciativa legislativa propone incorporar una Segunda Disposición Complementaria Final para regular el caso de los reemplazos de los notarios. En efecto, se propone que los notarios que se encuentren de licencia conforme a lo previsto en el inciso c) del artículo 19 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado podrán ser reemplazados por aquellos postulantes a concursos públicos convocados por los Colegios de Notarios que hayan aprobado los mismos, sin ocupar plaza vacante, mediante resolución emitida por el Colegio de Notarios de la jurisdicción, a propuesta del notario; precisándose que en ningún caso el reemplazante podrá asumir el cargo del notario y que el periodo de reemplazo se limita estrictamente a la vigencia de la licencia solicitada.

Por tanto, dicha propuesta permitiría el reemplazo de notarios por aquellos postulantes que hayan aprobado los concursos públicos convocados por los Colegios de Notarios, sin llegar a ocupar plaza vacante, es decir, reunirán los requisitos establecidos en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado: ser peruano de nacimiento, abogado con una antigüedad no menor de cinco años, con capacidad de ejercicio de sus derechos civiles, conducirse y orientar su conducta personal y profesional hacia los principios y deberes éticos de respeto, probidad, veracidad, transparencia, honestidad, responsabilidad, autenticidad, respeto a las personas y al ordenamiento jurídico; no haber sido destituido de la función pública por resolución administrativa firme; no haber sido condenado por delito doloso; estar física y mentalmente apto para el cargo; y acreditar haber aprobado examen psicológico ante institución designada por el Consejo del Notariado.

2.7. LEGISLACION COMPARADA SOBRE LA MATERIA

Ahora bien, cabe indicar que las propuestas antes mencionadas encuentran su sustento en la legislación comparada de Argentina y México, las cuales precisan lo siguiente:

Argentina

La Ley N° 13.410, modifica el Capítulo III de la Ley N° 6898 sobre las Adjunciones, contemplando las siguientes disposiciones principales:

ARGENTINA LEY N° 13.410	
LINEAMIENTOS Y REQUISITOS SOBRE DESIGNACIÓN DE	Establece que cada titular puede compartir su registro notaria con un adjunto que será nombrado por el Poder Ejecutivo. La propuesta de nombramiento debe recaer en el escribano que habiendo aprobado el concurso público, se encuentre dentro de los primeros quince (15) lugares de orden de mérito que resulte del concurso, a elección del escribano titular.

ESCRIBANO ADJUNTO **(Art. 21)**	**<u>Requisitos:</u>** (i) que el proponente tenga una antigüedad en la titularidad de un Registro Notarial que no sea inferior a 05 años contados dese la primera escritura autorizada, (ii) que el proponente titular acredite haber otorgado un mínimo de escrituras y actas que justifique la incorporación de un adjunto, (iii) que el candidato a ser adjunto reúna todos los requisitos para acceder a la función.
SOBRE CONCURSOS DE ESCRIBANOS ADJUNTOS **(Art. 22)**	El Poder Ejecutivo convoca a un concurso para escribanos adjuntos con la periodicidad que determine el reglamento. Los concursantes que obtuvieran como mínimo sesenta (60) puntos en el concurso integrarán una lista. De entre los primeros quince (15) lugares de orden de mérito, el escribano titular podrá elegir a quien a su criterio considere. La ubicación por orden de mérito se actualizará en la medida en que se nombren escribanos adjuntos.
FACULTADES Y RESPONSABILIDAD DEL ESCRIBANO ADJUNTO **(Art. 23)**	El escribano adjunto actúa en el respectivo registro con las mismas facultades que el titular, en su mismo protocolo y registro de intervenciones bajo su dirección y responsabilidad, reemplazándolo en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento transitorio. El escribano titular es responsable directo del trámite y conservación del protocolo y responde subsidiariamente por los actos de su adjunto en cuanto sean susceptibles de su apreciación y cuidado, sin perjuicio de la responsabilidad profesional, civil y penal de aquel.
CESE DEL ESCRIBANO ADJUNTO **(Art. 23)**	La adjunción cesa a pedido del Titular, quien se dirige al Consejo Directivo respectivo del Colegio de Escribanos exponiendo las causales que motivaron el pedido, resolviendo sobre el cese, por decisión fundada. Inmediatamente, se comunicará la resolución al Poder Ejecutivo.
OCUPACIÓN DE REGISTRO POR PARTE DE ESCRIBANO ADJUNTO **(Art. 24)**	En caso de muerte, incapacidad o renuncia por jubilación del titular, el adjunto se desempeñará como regente interino hasta que ese Registro se titularice mediante el procedimiento regular. Si hubiese igualdad entre los mayores puntajes obtenidos entre un concursante y el adjunto, la titularidad del registro se asigna a este último siempre que tuviese por lo menos cuatro años de antigüedad.

CONVENCIONES ENTRE ESCRIBANOS **(Art. 25)**	Los escribanos titulares y adjuntos celebran convenciones para regular sus derechos en el ejercicio de su actividad profesional, quedando prohibidos los acuerdos sobre abonos de precio por la adjunción.
SOLUCIÓN DE CUESTIONES **(Art. 26)**	El Consejo Directivo de cada circunscripción del Colegio de Escribanos actúa como árbitro de todas las cuestiones que se susciten entre titular y adjunto.

<u>México</u>

La Ley del Notariado para el Estado Chiapas en México establece en su última reforma (P.O. 03-10-2012) las siguientes disposiciones principales:

ESTADO DE CHIAPAS – MÉXICO **P.O. 03-10-2012**	
REQUISITOS PARA SER NOTARIO ADJUNTOS **(Art. 54)**	I. La propuesta de un notario titular; II. La autorización de aspirante al ejercicio del notariado; III. Cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y V del artículo 14 de esta ley (los mismos que para ser notario: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de 30 años, ser profesional del derecho con una antigüedad mínima de 05 años, haber realizado prácticas por un periodo mínimo de 01 año en alguna notaría del Estado, no estar sujeto a proceso penal, etc.). IV. La opinión del Colegio de notarios respectivo; V. Sustentar y aprobar el examen para obtener el nombramiento de notario adjunto que se realizara en los términos que establece el reglamento de esta ley.
FACULTADES DE LOS NOTARIOS ADJUNTOS **(Art. 55)**	El notario adjunto tendrá las mismas facultades de ejercicio de la función notarial que el titular y actuará en el protocolo y con el sello de este. El adjunto hará constar ese carácter, indicándolo en todos los instrumentos en que intervenga. El notario adjunto, además de las facultades mencionadas en el párrafo anterior, será suplente del titular en los casos de ausencias temporales a que se refieren los artículos 74 y 76 de esta ley.

REVOCACIÓN DEL NOTARIO ADJUNTO (Art. 57)	El notario titular tendrá en todo tiempo el derecho de solicitar al Ejecutivo la revocación del nombramiento de notario adjunto, siempre y cuando exista causa justificada para ello, quien por ese solo hecho, dejará de actuar como notario hasta que se pronuncie la resolución correspondiente. Al efecto, el notario titular presentará la solicitud de revocación ante la Consejería Jurídica, a fin de que el Ejecutivo dicte la resolución pertinente.

Siendo ello así, y conforme se advierte de la legislación comparada, aquellos profesionales del derecho que reemplazarían a los notarios podrían generar importantes aportes al reforzar la labor que realiza el notario, garantizando el óptimo desempeño y ejercicio de la función notarial al permitirse su acceso previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación de la materia para los notarios.

2.8. RESPECTO A LA DEROGACIÓN DE LA DÉCIMO QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO

Los traslados notariales dispuestos mediante la Ley N° 29933, a cargo del Consejo del Notariado, no han sido en realidad soluciones a la problemática sobre la demanda del servicio notarial, sino todo lo contrario han generado efectos negativos, por ejemplo, con notarios que pese a ser trasladados en forma temporal luego se resisten a regresar a sus plazas de origen, perjudicando la demanda del servicio notarial en dichas zonas. Por ello, la presente iniciativa legislativa propone su derogación.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA, SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La iniciativa legislativa propone plantear diversas modificaciones al Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado sobre creación de plazas notariales, el restablecimiento de la carrera notarial a fin de cubrir las plazas que se requieran a nivel nacional a través de concursos públicos en los cuales rija la meritocracia e idoneidad moral, garantizando el adecuado ejercicio de la función notarial y el acceso a servicios de calidad a la población en asuntos notariales, así como en relación al Registro Nacional de Notarios a cargo de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú, la transparencia de costos de los servicios notariales, el fortalecimiento del régimen disciplinario notarial, los supuestos de reemplazos de notarios en casos de licencias y la derogación de los traslados notariales dispuestos mediante la Ley N° 29933.

En tal sentido, se propone modificar los artículos 5, 7, 10, 11, 16 y 135 del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado e incorporar el inciso r) al artículo 16 y el artículo 132-A al precitado cuerpo normativo. Asimismo, se incluye en la iniciativa legislativa dos Disposiciones Complementarias Finales y una Disposición Complementaria Final Derogatoria.

IV. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

BENEFICIOS	COSTO
• Coadyuvará a la optimizar los mecanismos de determinación de las plazas notariales, incorporando para tales efectos criterios objetivos como el volumen contractual, población económicamente activa, entre otros; así como considerar para tales efectos también las necesidades de la población. • Generará incentivos para la ocupación de plazas notariales en las distintas provincias ubicadas en nuestro territorio nacional que a la fecha presentan un posible déficit frente a la demanda del servicio notarial. • Reestablecerá la carrera notarial y con ello, garantizará la meritocracia, experiencia y óptimo desempeño de la función notarial. • Permitirá contar con un Registro Nacional de Notarios actualizado a cargo de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú, al establecerse plazos específicos para el envío de información anual e inmediata en el caso de ceses notariales. • Garantizará el principio de transparencia al regularse la obligación de los notarios de publicar la relación de los costos de los servicios brindados en sus oficios notariales.	• La iniciativa legislativa no genera gasto al erario nacional.

• Coadyuvará a superar la problemática en caso no se hayan elegido Tribunales de Honor dentro de los Colegios de Notarios mediante la conformación de un Tribunal de Honor Nacional, lo cual a su vez permitirá fortalecer los regímenes disciplinarios, garantizando de esta manera el debido ejercicio de la función notarial. • Generará importantes aportes y refuerzos a la labor que realiza el notario a través de la regulación de los reemplazos notariales, garantizando el óptimo desempeño y ejercicio de la función notarial al permitirse su acceso previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación de la materia para los notarios. • Redundará en un óptimo desempeño de la función notarial, mejorando los servicios que se brindan a la población.	

V. RELACION CON LAS POLITICAS PUBLICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa es acorde con la **Política N° IV** referida al Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado, en su objetivo 24 que se citan a continuación:

> **24. Afirmación de un Estado eficiente y transparente**
> *"Nos comprometemos a construir y mantener un Estado eficiente, eficaz, moderno y transparente al servicio de las personas y de sus derechos, y que promueva el desarrollo y buen funcionamiento del mercado y de los servicios públicos. (...)".*

Asimismo, es acorde con el **objetivo 28 de la Política IV**, referente a la Plena Vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial.

VI. RELACIÓN DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA, APROBADA POR RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 002-2021-2022-CR.

La presente propuesta legislativa se encuentra vinculada de manera directa e indirecta con la Agenda Legislativa, aprobada por **Resolución Legislativa No. 002-2021-2022-CR**, en los siguientes objetivos:

a) **<u>Objetivo I.-</u> DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO**
Política No.8.- DESCENTRALIZACIÓN POLÍTICA, ECONÓMICA Y ADMINISTRATIVA PARA PROPICIAR EL DESARROLLO INTEGRAL, ARMÓNICO Y SOSTENIDO DEL PERÚ, en el Tema No.19.- Fortalecimiento del proceso de descentralización

b) **<u>Objetivo IV.-</u> ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO**
Política No. 28.- PLENA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ACCESO A LA JUSTICIA E INDEPENDENCIA JUDICIAL, con el Tema No. 66.- Modernización de los órganos del sistema de justicia. Reforma de leyes, códigos y procesos

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JULON IRIGOIN Elva Edhit FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2022 13:19:41-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SALHUANA CAMDES Eduardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2022 11:15:14-0500

Firmado digitalmente por: SALHUANA CAMDES Eduardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2022 11:15:45-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ACUÑA PERALTA Maria Grimaneza FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/03/2022 16:40:27-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TRIGOZO REÁTEGUI Cheryl FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/03/2022 17:00:35-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TORRES SALINAS Rosio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/03/2022 17:23:40-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CHIABRA LEON Roberto Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/03/2022 09:45:49-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SOTO REYES Alejandro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/03/2022 17:29:16-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PICON QUEDO Luis Raul FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/03/2022 12:34:33-0500